



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho de la señora juez la presente acción de tutela instaurada por el señor **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS** quien actúa a nombre propio, para el estudio de su admisión. Sírvese Proveer

Santa Marta, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

ALBA LUZ MANZERA NIETO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTA MARTA - MAGDALENA, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Radicado: **2022-10002**
Accionante: **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS.**
Accionado: **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

Procede el Juzgado a estudiar la admisión de la Acción de tutela que impetró el señor **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS** identificado con cedula de ciudadanía **79.339.858** de Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL.*

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se ordena adelantar el trámite establecido en el artículo 15 Ibidem y la señora Juez admitirá la acción de tutela.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la notificación de la iniciación del proceso de tutela no solamente debe surtirse respecto a la parte accionada sino también a los terceros, determinados o determinables, cuyos intereses legítimos puedan verse afectados por la decisión que el juez constitucional adopte en relación con la solicitud de protección presentada.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

En el caso de los terceros interesados ha dicho:

*"[E]l juez debe examinar la solicitud de tutela a fin de determinar si existen personas con interés en lo que se vaya a decidir, qué interés, en concreto, les asiste y cuáles son esas personas a fin de enterarlas de la iniciación del trámite, ya que, en virtud de su legítimo interés, también ellas tienen derecho a ejercer todas las garantías del debido proceso y sobre todo el derecho de defensa que es uno de sus principios rectores y merced al cual pueden allegar las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las que se presenten en su contra, dentro de los momentos y términos procesales que, de acuerdo con las formas propias de cada juicio, se hayan establecido en el pertinente ordenamiento procesal"*¹

En el presente asunto es menester vincular a **los demás aspirantes de la convocatoria 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena**, organizada por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto tienen interés legítimo para actuar en el trámite de la referencia, y poder afectarse sus derechos con la decisión de fondo que adopte esta judicatura.

Frente a la medida provisional, debemos señalar que la misma deberá ser **NEGADA** en razón a que no es procedente que se decrete la medida cautelar de suspensión de la expedición de la lista de elegibles, por parte de la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943 para proveer empleos en los departamentos de Boyacá, Cesar y Magdalena, mediante convocatorias 1137 a 1298 y 1300 a 1304, ya que esta decisión constituirá el desarrollo del petitum de la acción, resultando desproporcionado acceder a dicha solicitud, recordemos que las medidas provisionales responden a principios de proporcionalidad y urgencia, esta última en caso de demostrarse la vulneración puede conllevar a diferentes ordenes que imparta el Juez de Tutela, en cualquier caso buscando garantizar el derecho fundamental, sin que se avizoré la urgencia deprecada.

Y es que, además, el solicitante no allega pruebas, siquiera sumaria, que permitiera evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de lo cual se desprenda que existe una urgencia en conceder de manera preliminar las pretensiones de la parte actora, sin que exista riesgo alguno en la espera del término de 10 días hábiles para emitir pronunciamiento de fondo en el presente trámite constitucional.

Con fundamento en lo indicado y atendiendo los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos para la Acción de Tutela y reuniéndose los

¹ Corte Constitucional, Auto No. 316A de 2006.



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado En Restitución de Tierras de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela impetrada por el señor **CARLOS ARTURO ESPAÑA HOYOS** identificado con cédula de ciudadanía **79.339.858** de Bogotá, contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO, DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, DERECHO AL TRABAJO EN CONEXIDAD CON LA PARTICIPACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITO Y A SER ELEGIDO, Y MÍNIMO VITAL.*

SEGUNDO: VINCULAR como terceros interesados **A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA “1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, ESPECÍFICAMENTE a los inscritos para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943,** toda vez que les puede asistir un interés legítimo en el trámite de esta, lo que hace necesario su vinculación a las diligencias a fin de que ejerzan sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa, como quiera que pueda verse afectado en el fallo que profiera el despacho.

TERCERO: NOTIFICAR a UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de este auto, informe los motivos por los cuales no ha cumplido con los pedimentos del accionante, se pronuncie sobre ellos, pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991 y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: NOTIFICAR A LOS DEMÁS ASPIRANTES DE LA CONVOCATORIA “1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena”, ESPECÍFICAMENTE a los inscritos para el cargo de Profesional Universitario. Grado: 3. Código: 219 de la OPEC No. 5943, para que, si a bien lo tienen, intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas **la notificación se hará por intermedio de la COMISION**



AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 47-001-31-21-001-2022-10002

NACIONAL DE SERVICIO CIVIL a través de la publicación de la existencia de la presenta acción constitucional en su página web.

De dicha notificación, la entidad accionada deberá remitir a este despacho judicial, el comprobante de **la publicación en su respectiva página web de manera inmediata.**

Se les hace saber que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.-

QUINTO: NEGAR la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas las aportadas en el líbello introductorio.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ESTRELLA MARIA RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ

Proyectó: L.F.G.C.